



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0822 de fecha 21 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20142800 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 4548 del 20 de octubre de 2015, sancionó a la sociedad ESTRADA NAVARRO S.A.S., identificada con NIT. 802.011. 123.4, en calidad de propietaria de la concesión que suministra alimentos al Hospital Militar Central, ubicado en la Traversal 3 No. 49 – 00 de Bogotá, con multa de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.288.700.00), suma equivalente a SESENTA (60) Salarios Mínimos legales Diarios Vigentes, por violación a lo consagrado en la Ley 9/79 artículos 117 y 288; Decreto 3075/97 artículos 8 (lit. d, f, q), 9 (lit. a, d, e, f, ll, p), 10, 11 (lit. a, b), 13 (lit. a), 17 (lit. a), 31 (lit. c), 35 (lit. d), 37 (lit. b), 39 (lit. j); Decreto 1575/07 artículo 10.

Que notificado el citado acto administrativo, el representante legal de la sociedad, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en, subsidio de apelación, contra el mismo, a través de escrito radicado bajo el No. 2016ER4770 del 22 de enero de 2016.

Que mediante Resolución No. 1406 del 22 de febrero de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaria de Salud, resolvió confirmar la resolución sancionatoria, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado de la sociedad que su representada no es responsable de las infracciones, ya que según diferentes actas corresponde al Hospital Militar hacer las

Página 1 de 5 *9B*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

000-0822

21 JUN 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142800, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

adecuaciones y reparaciones locativas, lo cual soporta con la Resolución 4445 de 1996, relacionada con las condiciones que deben cumplir las IPS. Además que su contrato solo es para el suministro de alimentos en un espacio que cede el Hospital y no para hacer adecuaciones de este lugar, lo que soporta con sentencia del Consejo de Estado en donde se precisa que el contratista solo está obligado a cumplir con las prestaciones que le ordena el contrato y que de exigírsele tales adecuaciones se presentaría un desequilibrio de la ecuación contractual.

Aclara que en varios oficios tanto del Hospital como de la sancionada se comunicó a la Secretaría de Salud el plan de mejoramiento y la responsabilidad de este a cargo del Hospital y que el mismo INVIMA planteó que no era su responsabilidad las adecuaciones. Además, que el Hospital, como IPS es el obligado a mantener las condiciones sanitarias idóneas.

En un segundo aparte manifiesta que no se analizaron la totalidad de sus descargos, destacando que no era responsabilidad de su defendida aportar el certificado de lavado de tanque de agua, tal como lo expone el artículo 10 del Decreto 1575/07, el cual transcribe. Precizando que haciendo una remisión normativa, en un ejercicio de hermenéutico de interpretación, según las reglas del Código Civil, se debe entender que corresponde al Hospital Militar el lavado y desinfección de los tanques de agua y por tanto, a este quien se le debe exigir.

Luego afirma que es imposible aplicar las sanciones de la Ley 9/79, ya que su interpretación es restrictiva, ya que estas solo proceden por incumplimiento de la misma Ley y no por violación de las demás normas citadas en el pliego de cargos.

Por lo expuesto solicita, se reponga la resolución sancionatoria y se archive la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada el acta de visita del día 28 de mayo de 2014, se registra que previamente, el 03 de octubre de 2013, no solo se había emitido concepto desfavorable sino que se había impuesto medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal parcial y suspensión parcial de trabajos. En cuanto al porqué se reitera este concepto, las infracciones son las siguientes: falta de señalización de áreas, certificado de lavado de tanque de agua vencido, cuarto de producto para aseo con oxido, deterioro en pisos y

Página 2 de 5

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0822 de fecha 21 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142800, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública."

falta de mantenimiento en varios lugares de zonas de servicio, piso húmedo y sin adecuar, mesa de trabajo con oxido, desechables junto a bidones vacios de aceite, falta filtro a campanas de marmita; evidencia de exámenes de laboratorio pero no tienen certificados médicos, concepto de proveedores antiguos, estibas con altura de 4 a 5 centímetros.

Con el fin de tener en cuenta todos los argumentos que expone el recurrente, también se revisó el escrito de descargos, en el cual se hace un análisis similar al que hace en el de recursos, destacándose que aporta pruebas en las que consta que se hicieron las correcciones de los asuntos a cargo de su defendida, para lo cual aporta una serie de fotografía. Con esta afirmación, por una parte, es cierto que la totalidad de adecuaciones no estaban a cargo de la Sociedad Navarro, sin embargo, por otro lado, varias de ellas si lo eran, tales como los certificados médicos, lo exclusivo con la limpieza y aseo de las instalaciones, lo relacionado con estibas, el concepto de proveedores y le cumplimiento en implementos como las canecas.

De esta forma, no se acepta la disculpa para exonerar de la sanción a la Investigada de que todo era responsabilidad del Hospital Militar, como tampoco se puede excluir por acatado después de la visita las recomendaciones, puesto que el cumplimiento normativo es permanente, por tratarse de normas de orden público, según lo dispone el artículo 597 de la Ley 9 de 1979.

Es de precisar que aunque el cumplimiento de los requisitos después de la visita puede tenerse como causal de atenuación, en este caso no procede en virtud de la aplicación de la medida sanitaria de seguridad, sin embargo, como la Primera Instancia, para tasar la sanción, no tuvo en cuenta que las infracciones no eran imputables en su totalidad a la Sociedad investigada, se tendrá en cuenta para disminuir la sanción en la parte resolutive de este providencia.

En cuanto a que solo se le puede sancionar con las disposiciones de la Ley 9/79 por violación de la misma y no de otros ordenamientos, se trata de una afirmación que no tiene asidero en este caso, ya que, por un lado, la sanción recae por infracción de esta disposición, específicamente los apartes de los artículos 10, 11, 13, 17, 31, 35 y 37, de la Ley 9/79, de tal forma que la sanción tiene sustento jurídico, desde la óptica del apoderado de la investigada.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



Página 3 de 5

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **- 0822** de fecha **21 JUN 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142800, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Respecto de los artículos del Decreto 3075/97, se le aclara al memorialista que es reglamentario de Ley 9/79, de tal forma que se incorporó dentro del cuerpo de la misma y por lo mismo no hay problema para imponer las sanciones de aquella por las violaciones de este.

Aclarado lo anterior, este Despacho considera que ha quedado suficientemente ilustrado el apoderado de la sociedad Estrada Navarro respecto de la responsabilidad que tiene por las infracciones evidenciadas en las visitas realizadas por el Hospital Chapinero, de tal manera que la única decisión que resta es la modificación en virtud de lo anotado previamente respecto de que todas la corrección de todas las irregularidades no eran de su responsabilidad.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 4548 del 20 de octubre de 2015, mediante la cual se sancionó a la sociedad ESTRADA NAVARRO S.A.S., identificada con NIT. 802.011. 123.4, en calidad de propietaria de la concesión que suministra alimentos al Hospital Militar Central, ubicado en la Traversal 3 No. 49 – 00 de Bogotá, en el sentido de que la multa a imponer es por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.288.700.00), suma equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos legales Diarios Vigentes, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Investigado y / o a su apoderado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. Línea 195



Página 4 de 5

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución N.º.

0822

de fecha

21 JUN 2016

"Por medio de la cual
se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142800, adelantada por la
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

21 JUN 2016

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

Alozano
Adriana B



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

15/ SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-06-2016 03:07:06

Al Contestar Cite Este No.:2016EE41239 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ESTRADA NAVARRO S.A.S

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA 20142800

000101

Señor
Representante Legal
Estrada Navarro S.A.S
Calle 53 No. 43 - 85
Bogotá D.C.

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20142800 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica



